

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) GOBIERNO DEL ESTADO; 2) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y 3) COMISARÍA DE LA POLICÍA MINISTERIAL, todas del ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **** *.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *catorce de febrero de dos mil diecinueve* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. *****

*****), demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN.- Lo son; a) la orden verbal del cese he[SIC] inhabilitación definitiva del cargo de INSPECTOR, Adscrita a la INSPECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO, dependiente de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, tal y como se acredita con la constancia de trabajo de fecha diecinueve de Mayo del año 2018, la que me permito anexar al presente escrito; así como también la orden de suspensión de mis derechos, de mi sueldo, emolumentos, remuneraciones y prestaciones. Reclamaciones que vienen aparejadas con la demanda de anulación del acto administrativo hoy impugnado y por ende surte el efecto de la reclamación de reinstalación por causa de la inhabilitación y/o cese de los actos emitidos por las autoridades ya mencionadas, acciones, notificaciones así como los demás actos administrativos que llegare a emitir dicha institución gubernamental, los cuales se pormenorizarán, detallarán y describirán con posterioridad; b) la falta de procedimiento legal que produjo mi ilegal, infundado he inmotivado cese, inhabilitación, y baja de mi cargo, situación que se abundará y pormenorizará con posterioridad; c) la falta de notificación, aviso y comunicación oficial por escrito; d) la baja y cese que aparece en la constancia de servicio, expedida por la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes; e) Así como todo acto de autoridad de la Fiscalía General del Estado y de la Dirección de la Comisaría General de la Policía Ministerial del Estado, que tienda a menoscabar mis derechos y prerrogativas en mi cargo de INSPECTOR, Adscrita

a la INSPECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO, DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, todo ello que provoca una afectación a lo establecido inclusive por los artículos 14 y 16 Constitucionales”.

II. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Mediante proveído de dos de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades formulando contestación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado al actor para que ampliara su demanda en relación a dichas contestaciones; no obstante, mediante auto del diez de julio del mismo año, se revocó parcialmente dicho acuerdo, por lo que hace a correr traslado para que la parte actora formulara ampliación, al resolverse el recurso de reclamación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, y por ende, se señaló fecha para audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio celebrada el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo previsto en los artículos 51, segundo párrafo, y 52, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, en virtud de que el acto impugnado, constituye una resolución definitiva por responsabilidad de un servidor público del Estado, de los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados, al controvertir el cese e inhabilitación —sanciones administrativas— del cargo como inspector adscrito a la Inspección General de Coordinación del Sistema Acusatorio, dependiente de la

Fiscalía General del Estado.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo impugnado, no está acreditada en autos, por lo que con fundamento en el artículo 27 último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de la causal de improcedencia derivada de la inexistencia del acto impugnado, prevista en el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de una cuestión de orden público, que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, sin entrar al estudio del fondo de la controversia.

Establece el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, textualmente:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;”.

Para acreditar la existencia del acto impugnado, la parte actora refirió que el *treinta y uno de enero del dos mil diecinueve*, aproximadamente a las diez horas, al encontrarse en el desempeño de sus funciones como inspector, adscrita a la Inspección General de Coordinación del Sistema Acusatorio, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, cuando su jefe inmediato, le indicó vía telefónica, que se tenía que presentar a las diez horas con veinte minutos del mismo día, en la oficina del Comisario General de la Policía Ministerial, y al llegar a dicho lugar, el Coordinador General le dijo que tenía que presentarse en la Dirección del Área Jurídica de la misma Institución, y una vez ahí, se entrevistó con el Director Operativo de la Comisaria y con el Director de lo Contencioso, personas que le anunciaron de manera verbal, que a partir de esa fecha,

la Fiscalía General del Estado daba por terminada la relación laboral con ella, es decir, que estaba dada de baja y que su cese se debía a órdenes de “arriba”, que pasara a la Dirección del Estado Mayor, Depósito de Armamento y Municiones, a hacer entrega del armamento y equipo de trabajo que tenía bajo su resguardo.

A efecto de acreditar su dicho, ofreció como pruebas copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral; Constancias de trabajo y de sueldo, emitidas por la Oficialía Mayor de la Fiscalía General de Estado; un par de escritos fechados el *treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*, en el cual se estableció que la C. ***** hizo entrega del gafete y portación de armas que tenía a su cargo por parte de la Fiscalía General del Estado, y el segundo, relativo al recibo de armamento por parte de la hoy actora, consistente en un fusil de asalto, dos pistolas, así como tres cargadores para arma larga y un porta fusil, y tres cargadores para arma corta; y finalmente, un recibo de nómina expedido por la Fiscalía a nombre de la accionante, respecto al periodo comprendido del 01-08-2018 al 15-08-2018.

No obstante, ninguna de las relatadas y probanzas está relacionada con el cese y/o inhabilitación que refiere la parte actora, a fin de acreditar los actos impugnados.

Aunado a que la Fiscalía General del Estado y la Comisaría de la Policía Ministerial del Estado, al formular contestación de demanda, negaron la existencia de tales actos, al manifestar que los hechos narrados por la actora no ocurrieron, ya que no fue destituida, removida ni suspendida.

Por tanto, ante la falta de pruebas fehacientes que acrediten la existencia de los actos atribuidos a las autoridades demandadas, es que se afirma que no está acreditada la existencia del *acto impugnado*, ya que era a la actora a quien le correspondía probar sus afirmaciones, conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos



Civiles para el Estado de Aguascalientes¹, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición de sus numerales 3º y 47, en relación a los artículos 29 y 30 de éste último ordenamiento legal, siendo insuficiente su sólo dicho, para tener por acreditados los hechos que narró en su demanda, y por ende, de cierta la existencia del cese y/o inhabilitación del cargo que ostentaba como inspector adscrita a la Inspección General de Coordinación del Sistema Acusatorio, dependiente de la Fiscalía General del Estado.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 164989, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 29/2010, Página: 1035, cuyo texto y epígrafe son los siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 15, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado las excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los

¹ “ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada”.

En tal virtud, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;...”

En tal virtud, sin que se estudien los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

presente juicio, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve. Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en siete páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL